

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

KEY THINKING, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES
Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN
DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-116/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2957 /2014

México, D. F. a, 30 de mayo de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de marzo de 2014
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 18 de marzo de 2016
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 18 de marzo de 2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-N10-2014, convocada para la adquisición de ropa hospitalaria lavable para servicios médicos para el ejercicio 2014; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-116/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2957 /2014

- 2 -

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/1723/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al C. [REDACTED] representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, compareciera a esta Área de Responsabilidades o exhibiera escrito a efecto de informar, cuál de las firmas que calzan los escritos de inconformidad de fecha 18 de marzo de 2014 con los cuales se integraron los expedientes IN-116/2014 e IN-121/2014, correspondía a la estampada de su puño y letra, reconocimiento que resulta necesario considerando que en un procedimiento escrito, como el que nos ocupa, es esencial que las partes expresen su voluntad de ejercitar un derecho, la cual es a través de la firma, o si no sabe firmar, mediante la impresión de huella digital o la firma de otra persona a su ruego, por lo que en el presente caso, al ser notoriamente distintas, no hay forma de saber con cuál de ellas fue su voluntad de presentar inconformidad en contra de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-N10-2014. -----
- 3.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 de abril de 2014, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., en atención al oficio número 00641/30.15/1723/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, manifestó que el escrito válido, suscrito y firmado por él, es el contenido en el expediente de inconformidad número IN-121/2014. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 71, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- En relación a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con los requisitos de Ley, como es, entre otros, que el escrito por medio del cual el promovente presente su inconformidad, se encuentre firmado, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero en relación al doceavo párrafo a contrario sensu del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece: -----

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-116/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2957 /2014

- 3 -

...
En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.
...

"Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos."

Del primer párrafo del artículo 66, se aprecia que la inconformidad deberá presentarse por escrito, y del doceavo párrafo, a contrario sensu, se desprende, que las inconformidades que se presenten de manera escrita, deberán firmarse autógrafamente por el interesado, asimismo, el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone, entre otras cosas, que la Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley, y que el escrito por medio del cual los accionantes realicen sus promociones, deberá ser firmado por el interesado o su representante legal, y a menos que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá su huella digital.-----

Ahora bien, del contenido del escrito de fecha 18 de marzo de 2014, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el mencionado Instituto, el mismo día, mes y año, se observa que si bien es cierto contiene una firma que dice ser del C. [REDACTED] quien promueve a nombre de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., también lo es que dicha firma es notoriamente distinta a la que calza la inconformidad interpuesta por el mismo representante legal en representación de la misma empresa, contra el mismo procedimiento de contratación, ingresada el 20 de marzo de 2014. -----

Por lo anterior, esta autoridad administrativa por oficio número 00641/30.15/1723/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, notificado el día 28 del mismo mes y año, visible a fojas 39 y 40 del expediente en que se actúa con fundamento en el artículo 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requirió al C. [REDACTED] representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., para que compareciera a informar cuál de las firmas contenidas en los escritos de inconformidad referidos, corresponde a la estampada de su puño y letra, reconocimiento que resulta necesario, considerando que en un procedimiento escrito, como el que nos ocupa, es esencial saber en cuál de ellas fue la voluntad del promovente presentar inconformidad en contra de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-N10-2014.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-116/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2957 /2014

- 4 -

Así las cosas, a efecto de dar cumplimiento a dicho requerimiento, el [REDACTED], representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., presentó escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 de abril de 2014, visible a fojas 41 del expediente en que se actúa, mediante el cual declaró: "Manifiesto que el escrito válido es el 121 y el suscrito y firmado por mi. Atte Juan Carlos Fernández", y una firma al calce legible, documental que fue acompañada de copia simple de la credencial para votar folio 0000129631382, emitida por el Instituto Federal Electoral, cotejada con su original por personal de esta Autoridad Administrativa.-----

Bajo este contexto, y toda vez que el presupuesto para la existencia de un acto jurídico, entre otros requisitos, es que debe contener el signo inequívoco de la manifestación de voluntad del promovente, que es la firma, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se cumple con dicho presupuesto procesal, toda vez que el C. [REDACTED], representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., manifestó en su escrito mediante el cual desahogó la prevención hecha por esta Autoridad Administrativa, que el escrito suscrito por el promovente y que deberá ser tomado en cuenta, es el contenido en el expediente IN-121/2014, por lo tanto, el escrito inicial relativo a la inconformidad IN-116/2014, no cumple con el requisito previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito.-----

Bajo este contexto, se tiene que la promoción de fecha 18 de marzo de 2014, recibida en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el mencionado Instituto, el mismo día, mes y año, carece de la firma del que promueve en nombre y representación legal de la empresa denominada KEY THINKING, S.A. DE C.V., inconforme en el expediente en que se actúa, lo que cobra relevancia considerando que el escrito en comento contiene el acto impugnado y los motivos de inconformidad que pretende se investiguen, sin embargo, siendo la firma el signo inequívoco o característico por el cual expresa su consentimiento en lo asentado en su escrito, no se puede considerar que sea su voluntad el que se analice lo ahí planteado, tal y como lo prevé el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, que dispone:-----

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente"

En tal virtud, la suscripción del documento es el medio de expresión material y perceptible, y es la firma el signo inequívoco por el cual las partes manifiestan por escrito su consentimiento respecto del contenido del documento, por tanto, en el caso, al no reconocer el [REDACTED], representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., como suya la firma contenida en el escrito de fecha 18 de marzo de 2014, recibida en la oficialía de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-116/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2957 /2014

- 5 -

partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el mencionado Instituto, el mismo día, mes y año, no produce efecto legal alguno, pues la voluntad o consentimiento constituye un elemento de existencia del acto jurídico, tal como se establece en el artículo 2224 del Código Civil Federal que a la letra señala: -----

"Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicable por analogía, los siguientes criterios Jurisprudenciales. -----

Jurisprudencia No. 606, visible a fojas 1042, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO.- Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio."

Jurisprudencia No. 467, visible a fojas 310 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Octava Época, Tomo VI, Parte SCJN, Pleno, bajo el rubro:-----

"REVISION. DEBE DESECHARSE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTOGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA.- Si el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión no contiene firma autógrafa, debe desecharse, en virtud de que la misma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la Ley. El documento en que se hace valer el recurso de revisión constituye una promoción que debe hacerse por escrito de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Ley de Amparo, y es requisito indispensable que contenga la firma autógrafa del promovente, ya que de lo contrario debe estimarse que en dicho escrito no se incorporó expresión de voluntad alguna, al no reunir el requisito que establece el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, aplicado por analogía, porque se trata de una formalidad que debe constar por escrito. En consecuencia, si el referido escrito de expresión de agravios es calzado por una firma facsimilar, cuya naturaleza de mera reproducción de su original no es suficiente para acreditar la manifestación de voluntad, el mismo debe desecharse."

Igualmente resulta aplicable la tesis VI.3º.A.195 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro: 180680, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Administrativa, página: 1749:-----

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVE TENER POR NO INTERPUESTAS LAS PROMOCIONES QUE CARECEN DE FIRMA SIN MEDIAR PREVENCIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-116/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2957 /2014

- 6 -

Si bien la garantía de audiencia permite al gobernado presentar cualquier promoción por la que formule una demanda, o en su caso su ampliación, ofrecer pruebas y expresar alegatos, así como la presentación de los recursos contemplados dentro del procedimiento administrativo o jurisdiccional de que se trate; lo cierto es que tal garantía en materia procesal requiere como presupuesto esencial la manifestación de la voluntad por la parte que acude ante la instancia que deba resolver su promoción, lo que debe cumplirse en forma expresa mediante "la firma", requisito que denota la voluntad en los promoventes. Por tanto, cuando el legislador estableció en el precepto analizado como requisito en la tramitación del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que toda promoción que dentro de ese procedimiento se presente debe estar firmada, no limita la garantía de defensa de los gobernados sino simplemente está reconociendo como un presupuesto para la existencia de tal acto jurídico el que contenga la firma del suscriptor que vincule al promovente y al propio tiempo a la autoridad a actuar en el sentido de lo solicitado en la promoción. De ahí que si la norma examinada contempla que la falta de ese requisito da lugar a tener por no presentada la promoción sin contemplar la posibilidad de que se prevenga o requiera previamente al formulante, no lo hace inconstitucional, porque el requisito de la firma no es de forma ni de fondo del acto, sino de existencia y admisibilidad, porque la ausencia de firma representa la nada jurídica y por ello la autoridad no tiene la posibilidad ni la obligación de darle trámite por no existir el presupuesto indispensable que condiciona su actuación, razón por la cual no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/2004. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 10 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

En este orden de ideas y en base a los razonamientos de hecho y derecho expuestos en el presente considerando, se tiene que al no reconocer el C. [REDACTED] representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., como suya la firma estampada en el escrito de fecha 18 de marzo de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el mencionado Instituto, el mismo día, mes y año, dicha promoción carece de firma, por lo que se tiene por no presentado, en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la citada Ley, que indica lo siguiente: -

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

..."

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 66 párrafos primero y doceavo, y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1723/2014, del 20 de marzo de 2014, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 18 de marzo de 2014, presentado por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa KEY THINKING, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-116/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2957 /2014

- 7 -

derivados de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR120-N10-2014, convocada para la adquisición de ropa hospitalaria lavable para servicios médicos para el ejercicio 2014; por no haber reconocido como suya la firma estampada en el escrito referido en dicho oficio.-----

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área Responsabilidades, del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



Lic. César Morales Ríos.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración e Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tel.-55-26-17-00, Ext. 14631.

c.c.p. Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, calle Durango no. 291, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., tels. 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

MCCHS*ING*TCN

CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18
FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG,
LA INFORMACIÓN OCULTA
CON COLOR GRIS CONTIENE
DATOS CONFIDENCIALES.



219

El presente es el resultado de la investigación realizada por el Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el expediente de responsabilidad No. IN-17/2014, que se originó a raíz de la denuncia presentada por el Sr. Juan Carlos...

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la facultad de investigar y sancionar a los servidores públicos...

En consecuencia, se concluye que el Sr. Juan Carlos... no incurrió en falta alguna que amerite la imposición de una sanción administrativa, por lo que se archiva el presente expediente...

Por lo tanto, se concluye que el Sr. Juan Carlos... no incurrió en falta alguna que amerite la imposición de una sanción administrativa, por lo que se archiva el presente expediente...

[Firma manuscrita]

En México, D.F., a los 25 días del mes de Mayo del año 2014.

El Director del Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Juan Carlos...

El Secretario del Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Juan Carlos...

ACCIÓN PÚBLICA